000324/2023

Comodoro Rivadavia, qunice de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“A. C. M. c/ E. D. G. y Otros s/ Beneficio de litigar sin gastos” Expte n° 324/2023.**

I. Esta Cámara de Apelaciones dicta sentencia interlocutoria n° 371/2023 de fecha 7 de julio de 2023 que rechaza el recurso de la demandada y confirma la sentencia de grado.

Los letrados de la parte actora interponen aclaratoria contra la sentencia interlocutoria dictada ID 1146805- y señalan que en el punto 4) de la parte dispositiva de la sentencia se omitió enunciar a la Dra. N. R., letrada que intervino en la contestación de agravios –ID 1069237-. Solicitan se subsane dicha omisión de la regulación de honorarios.

Manifiestan que corresponde adicionar al punto 4) la previsión legal del artículo 7 de la Ley XIII 4, que determina que en ningún juicio o incidente se podrá regular una suma inferior a 8 jus. Solicitan que a la regulación de honorarios fijada se adicione la leyenda que “en ningún caso el monto de los honorarios establecidos podrá ser inferior a ocho (8) jus conforme o establecido por el artículo 7 de la Ley XIII n° 4”, conforme se ha establecido en otros casos.

Solicitan se subsanen las dos omisiones señaladas.

II. El cotejo de la parte dispositiva de la sentencia interlocutoria n° 371/23 demuestra que en el punto 4) al regular los honorarios de los letrados de la parte actora se omitió incorporar a la Dra. N. R., letrada que intervino con los demás letrados de la accionante en la contestación de agravios- ID 1069237-.

De lo expuesto se concluye que la omisión enunciada constituye un error material que debe subsanarse.

Corresponde enmendar este defecto de expresión y establecer que en el punto 4º) se regulan los honorarios por la segunda instancia de los Dres. E. de V., M. C. M. y N. R., en forma conjunta, en el 3,3 % de los que resulten regulados en la sentencia del Beneficio de litigar sin gastos, formando la presente parte integrante de la sentencia dictada.

En relación al pedido que se adicione la fórmula que en ningún caso el monto de los honorarios establecidos será inferior a 8 jus (art. 7 Ley XIII 4), se señala que el pedido excede el marco de estudio de la aclaratoria y pretende modificar el modo en que se reguló honorarios, por lo que se rechaza el punto.

Sin perjuicio de lo expuesto, no se puede soslayar que la disposición del art. 7 de la Ley XIII 4 en cuanto al mínimo de 8 jus, refiere al trámite incidental en su totalidad, no siendo este el caso en virtud que la sentencia dictada resuelve una incidencia en el marco del incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos, que está en trámite y pendiente de pronunciamiento respecto de su concesión, habiéndose regulado honorarios a los letrados intervinientes en los términos del art. 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al pedido de aclaratoria y corregir la omisión material en que se ha incurrido, disponiendo en el punto 4) regular honorarios honorarios por la segunda instancia de los Dres. E. de V., M. C. M. y N. R., en forma conjunta, en el 3,3 % de los que resulten regulados en la sentencia del Beneficio de litigar sin gastos, formando la presente parte integrante de la sentencia interlocutoria n° 371/2023.

2) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N°428 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS